

STC 156/2013, de 23 de septiembre

Cese de personal eventual cuando el puesto de trabajo no tenía atribuidas funciones de confianza o asesoramiento especial (acceso al texto de la sentencia)

Se resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada al disponer la *Ley 5/2005, de 14 de junio, de ordenación del sistema universitario de Aragón*, que el cese del secretario del consejo social de la universidad se producirá cuando cese a su vez el presidente que lo nombró, siendo este método el propio del personal eventual.

El TC entiende que **el art. 12 EBEP, que regula al personal eventual, tiene carácter básico, tanto en sentido formal como material, y en él se dibujan los términos generales de su estatuto jurídico**. Este personal es de carácter no permanente y realiza funciones de confianza o asesoramiento especial, cesando automáticamente cuando se produzca el cese de la autoridad que lo nombró.

En la normativa autonómica aplicable **la figura del secretario del consejo social tiene asignadas funciones que pueden englobarse en dos categorías. Por un lado, dirige el aparato administrativo** en relación con las funciones superiores del consejo social; **y por otro, le corresponden las propias de secretaría de un órgano colegiado**: custodia de expedientes y el archivo a su cargo, registro de entrada y salida de documentos; levantar acta de las sesiones del pleno y de las comisiones y certificar acuerdos de las mismas con el visto bueno de los presidentes respectivos; y convocar al pleno y comisiones del consejo social por orden de sus presidentes.

Siendo ésta la configuración del puesto, resulta patente que **le corresponden tareas generales de carácter administrativo llamadas a ser realizadas respecto de la estructura funcional y permanente de la Administración. Son éstas funciones distintas de las de confianza y asesoramiento especial con carácter no permanente** que, expresamente calificadas como tales, singularizan al personal eventual respecto de otro tipo de personal al servicio de las administraciones públicas y le vinculan al titular del cargo que ostenta legalmente potestad para designarlo, hasta el punto de que el cese de este último supone, automáticamente, el cese del eventual.

De todo lo anterior se concluye que **la regulación del cese del secretario del consejo social es contraria a la base estatal del art. 12 EBEP en cuanto que se autoriza un sistema de remoción del puesto de trabajo que es el propio del personal eventual, cuando dicho puesto no reúne las características propias de ese personal**, que son las que justifican tanto su libertad de nombramiento como su cese automático cuando cesa la autoridad que lo nombró.

Por todo ello, **se estima la cuestión de inconstitucionalidad y se anula**, del artículo correspondiente, **el inciso "cesará cuando lo haga el Presidente que lo nombró"** (respecto del cargo de secretario).